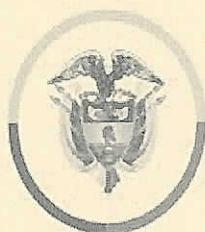


INFORME DE SECRETARÍA. A paso a Despacho de la señora Juez, el anterior proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ALEGRÍA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES EVANGELISTA BONILLA y NINFA PEREAÑEZ y personas DETERMINADAS: MARÍA LETICIA BONILLA, SILONEI ALEGRIAS BONILLA, ANA MERY BONILLA ALEGRIAS y MIGUEL ANGEL BONILLA y demás personas indeterminadas, informando que se encuentra vencido el termino de traslado del dictamen pericial rendido, sin que contra el mismo se hubiera presentado objeción alguna. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, marzo 25 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 0328
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00116-00

Guacarí, Valle, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ALEGRÍA en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES EVANGELISTA BONILLA y NINFA PEREAÑEZ y personas DETERMINADAS: MARÍA LETICIA BONILLA, SILONEI ALEGRIAS BONILLA, ANA MERY BONILLA ALEGRIAS y MIGUEL ANGEL BONILLA y demás personas indeterminadas, y teniendo en cuenta que el perito evaluador designado ha rendido dictamen pericial, el Despacho sin que se haya presentado objeción alguno sobre el mismo.

En ese sentido, se fijará los honorarios al perito de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2012, artículo 37, numeral 6.1.6, artículos 36, en armonía con el artículo 363 del CGP, a cargo de la parte demandante.

Por último, el Despacho, fijara fecha y hora para los alegatos de conclusión y sentencia.

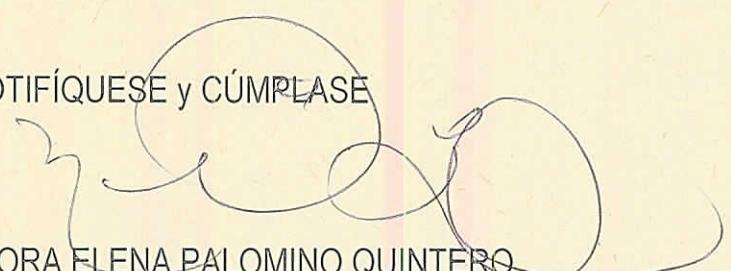
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios al señor perito evaluador señor DIEGO LEYES DIAZ en la suma de \$ 781.242.00., tal como lo autoriza el Acuerdo 1518 de 2012, artículo 37, numeral 6.1.6, artículos 36, en armonía con el artículo 363 del CGP, a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora la del día Viernes (20) de Abril de 2022; 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de alegatos de conclusión y sentencia, la cual se hará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

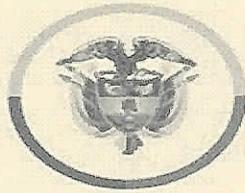
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 016

HOY 30 MAR 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 31 1 y 4 abr. 22

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGADO
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 330
 Inadmisión demanda

Rad. 76-318-40-89-001-2022-00049.

Guacarí, Valle, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Recibida la demanda POSESORIA presentada por JORGE HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA mediante mandatario judicial en contra de la señora ARACELLY AZCARATE VASQUEZ, el juzgado considera que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- La parte demandante no cumple con lo estipulado en el artículo 90 numeral 2 del CGP; que reza: **“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.** La parte actora debe de allegar el certificado de tradición del bien inmueble: lote de terreno y casa de habitación ubicada en el municipio de Guacarí, en la carrera 3 Vía Guabitas, callejón Santa Lucia, distinguida con el No. 3-34, con área aproximada de 13.700 mts 2, con el fin de establecer si es de propiedad de la demandada señora Aracelly Plaza Rojas, ya que la demanda tiene como controversia un bien inmueble donde se reclama unos derechos de posesión.

2.- La parte demandante debe de aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido que si bien es cierto, se adelantó la contravención policiva por desalojo de la posesión ante la Inspección de Policía de Guacarí, la misma fue adversa a los intereses del aquí poseedor demandante, la demanda debe dirigirse contra el legítimo dueño frente al que ha perdido la posesión, señor Vásquez Zapata, esto es desde noviembre 17 de 2020, demanda instaurada dentro del término de ley¹, lo que indica que la demandada Aracelly Azcarate Vásquez en este momento ya tiene el dominio y tiene la propiedad, lo que estaríamos ante un trámite que procesalmente no corresponde; como presuntamente lo indico el togado en el inciso segundo del acápite de DERECHO.

EN consecuencia, deberá inadmitirse la presente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda demanda POSESORIA presentada por JORGE HUMBERTO VASQUEZ ZAPATA mediante mandatario judicial en contra de la señora ARACELLY AZCARATE VASQUEZ, por las razones anotada en la providencia.

¹ Artículo 976 del código civil: «Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.. (...).

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JESUS ANTONIO AZCARATRE VASQUEZ, cedula al 14.874.615 y la TP 37356 del CSJ, en calidad de mandatario judicial del señor Jorge Humberto Vásquez Zapata, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

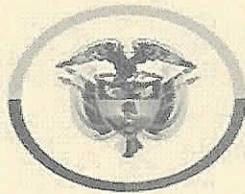
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 016

HOY 30 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 31 1 y 4 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 329

Inadmisión demanda

Rad. 76-318-40-89-001-2022-00058.

Guacarí, Valle, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Recibida la demanda de CANCELACION, RPOSICION Y REIVINDICACION DE TITUALO VALOR presentada por RODRIGO DE JESUS QUICENO mediante mandatario judicial en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el juzgado considera que adolece de los siguientes defectos formales:

1. Dice el Artículo 398 del CGP. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor,..."La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento. La parte demandante no allego el extracto.
2. La parte demandante no cumple con lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del CGP; que reza: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)." Por tratarse la parte demandada de una persona jurídica no indico el nombre de su representante legal y su NIT.
3. La parte demandante no cumple con lo dispuesto el artículo 84 numeral 2 del CGP, que aduce: "...ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85." No se allego la prueba de existencia y representación legal del Banco demandado.

EN consecuencia, deberá inadmitirse la presente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR presentada por RODRIGO DE JESUS QUICENO mediante mandatario judicial en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones anotada en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CARMELO SANCHEZ MENDOZA, cedula al 6.321.633 y la TP 230.866 del CSJ, en calidad de mandatario judicial del señor Rodrigo de Jesús Quiceno, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY 30 MAR 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 31 1 y 4 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario